

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la demandante presentó recurso de apelación contra los autos 338 y 392 de la presente anualidad. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE ENRIQUE VALLECILLA ESPINOSA
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. -COLFONDOS S.A
LLAMADA EN GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A
RAD.: 760013105-012-2023-000401-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 439

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora el día 19 de septiembre de la calenda, presentó recurso de reposición contra los autos interlocutorio No 338 y 392 de la presente anualidad, aduciendo:

Tenemos, que el Despacho Judicial mediante la providencia número **338**, resolvió:

“PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Tener por CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la demandada COLFONDOS S.A. respecto de la entidad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. en su calidad de llamada en garantía.

TERCERO: Tener por no descrito el traslado por parte de la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO, al mandato otorgado por UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023.

QUINTO: FIJAR el día TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) para llevar a cabo de manera virtual audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que finalizada la misma, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

De manera posterior, la Corporación Judicial mediante auto número 392, dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR improcedentes el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 338 del 09 de febrero de 2024.

SEGUNDO: GLOSAR el escrito de reforma sin consideración alguna”.

Pasa el despacho a analizar la procedencia del recurso de apelación.

De conformidad con las disposiciones del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. la procedencia del recurso de apelación interpuesto se encuentra regulada de manera taxativa y no encuentra el Despacho que las causales invocadas encajen en ninguno de los numerales señalados por la norma, en ese orden de ideas, es improcedente el recurso de apelación impetrado.

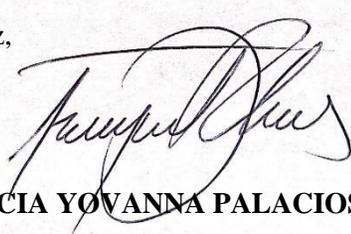
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra los autos interlocutorio No. 338 y 392 de la presente anualidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 30 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

RV: RAD: 20230040100 // CONTROL DE LEGALIDAD - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA // DTE: JORGE ENRIQUE VALLECILLA ESPINOSA VS. COLPENSIONES Y OTROS

Juzgado 12 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/02/2024 15:04

Para: Lucia Cristina Revelo Noguera <lrevelon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (243 KB)

CONTROL DE LEGALIDAD - REPOSICION Y QUEJA.pdf;



Dirección: Carrera 10 No 12-15 piso 9 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali

Teléfono: 8986868 ext. 3122

Horario de Atención: lunes a viernes 8 am a 12m y 1pm a 5 pm.

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-laboral-del-circuito-de-cali>



Por favor no imprima este correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.



De: notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com <notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com>

Enviado: viernes, 23 de febrero de 2024 14:57

Para: Juzgado 12 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; oficinahernandezescobar <oficinahernandezescobar@gmail.com>; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; nestorpantojagomez@outlook.com <nestorpantojagomez@outlook.com>; notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>; camilo.emura.notificaciones <camilo.emura.notificaciones@mca.com.co>

Asunto: RAD: 20230040100 // CONTROL DE LEGALIDAD - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA // DTE: JORGE ENRIQUE VALLECILLA ESPINOSA VS. COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali (Valle del Cauca), 23 de febrero de 2024.

Señores:

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali

j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral de Segunda Instancia
Demandante:	Jorge Enrique Vallecilla Espinosa C.C. No. 16.480.286 de Buenaventura (Valle del Cauca)
Demandada:	1. <u>Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones</u> notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

	<p>2. <u>Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.</u> <u>notificacionesjudiciales@porvenir.com.co</u></p> <p><i>Apoderado judicial</i> Dr. Carlos Andrés Hernández Escobar <u>oficinahernandezescobar@gmail.com</u></p> <p>3. <u>Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías</u> <u>notificacionesjudiciales@porvenir.com.co</u></p> <p><i>Apoderado judicial</i> Dr. Néstor Eduardo Pantoja Gómez <u>nestorpantojagomez@outlook.com</u></p>
Llamada en garantía:	<p><u>Compañía de Seguros Bolívar S.A.</u> <u>notificaciones@segurosbolivar.com</u></p> <p><i>Apoderado judicial</i> Dr. Camilo Hiroshi Emura Álvarez <u>camilo.emura.notificaciones@mca.com.co</u></p>
Radicado:	760013105012 20230040100
Referencia:	<p>1. Realizar control de legalidad.</p> <p>2. Recurso de reposición en subsidio de queja contra la providencia número 439 del 20 de febrero de 2024.</p>

Jaime Andrés Echeverri Ramírez, de nacionalidad colombiano, mayor de edad, residente en Santiago de Cali (Valle del Cauca), de profesión Abogado, identificado con cédula de ciudadanía número **1.130.606.717** expedida en Santiago de Cali (Valle del Cauca), portador de la Tarjeta

Profesional **194038** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico notificacion.judicial@jaimееcheverriabogados.com registrado en esta misma entidad, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio del presente escrito y de conformidad con el deber de realizar control de legalidad en cada una de las actuaciones surtidas, solicito respetuosamente al Honorable Despacho se realice un control de legalidad de las etapas acaecidas, concretamente en lo que respecta a la decisión contenida en la providencia número **439** y notificada por estado el **21 de febrero** de la misma anualidad, mediante la cual declara improcedente el recurso de apelación.

Por lo tanto, se aporta en formato *pdf*:

CONTROL DE LEGALIDAD - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA (5 folios)

Por último, el presente escrito se envía vía de forma simultánea de acuerdo al Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, tanto al correo electrónico del Honorable Despacho j12ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co como al extremo de la litis mediante los correos electrónicos de notificación judicial extraídos de los certificados de existencia y representación legal y en sus escritos de contestación.

Por favor acusar recibo del presente mensaje, gracias.

Atentamente,



**Jaime Andrés
Echeverri Ramírez**

C.C. 1.130.606.717
T.P. 194.038 del C. S. de la J.

notificacion.judicial@jaimееcheverriabogados.com

Avenida 2 Norte No. 19N - 87
(602) 3868590 - (+57) 3136833468
(+57) 3167148786 - (+57) 3022720398
www.jaimееcheverriabogados.com

Santiago de Cali (Valle del Cauca), 23 de febrero de 2024.

Señores:

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali

j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral de Segunda Instancia
Demandante:	Jorge Enrique Vallecilla Espinosa C.C. No. 16.480.286 de Buenaventura (Valle del Cauca)
Demandada:	1. Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co 2. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <i>Apoderado judicial</i> Dr. Carlos Andrés Hernández Escobar oficinahernandezescobar@gmail.com 3. Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <i>Apoderado judicial</i> Dr. Néstor Eduardo Pantoja Gómez nestorpantojagomez@outlook.com
Llamada en garantía:	Compañía de Seguros Bolívar S.A. notificaciones@segurosbolivar.com <i>Apoderado judicial</i> Dr. Camilo Hiroshi Emura Álvarez camilo.emura.notificaciones@mca.com.co
Radicado:	760013105012 20230040100
Referencia:	1. Realizar control de legalidad. 2. Recurso de reposición en subsidio de queja contra la providencia número 439 del 20 de febrero de 2024.

Jaime Andrés Echeverri Ramírez, de nacionalidad colombiano, mayor de edad, residente en Santiago de Cali (Valle del Cauca), de profesión Abogado, identificado con cédula de ciudadanía número **1.130.606.717** expedida en Santiago de Cali (Valle del Cauca), portador de la Tarjeta Profesional **194038** expedida por el Consejo Superior de

Principal Cali (V)
Avenida 2 Norte No. 19N – 87 Barrio Versalles
PBX: (602) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (602) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398
notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com
www.jaimeecheverriabogados.com

la Judicatura, con correo electrónico notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com registrado en esta misma entidad, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio del presente escrito y de conformidad con el deber de realizar control de legalidad en cada una de las actuaciones surtidas, solicito respetuosamente al Honorable Despacho se realice un control de legalidad de las etapas acaecidas, concretamente en lo que respecta a la decisión contenida en la providencia número **439** y notificada por estado el **21 de febrero** de la misma anualidad, mediante la cual declara improcedente el recurso de apelación, por las razones a manifestar a continuación.

I. Procedencia del Control de Legalidad.

Por imperio de la Ley, se atribuye a los Jueces de la República el saneamiento de los vicios procedimentales que pudiesen configurarse en el curso del proceso y que atenten de manera directa los derechos de las partes e intervinientes en el proceso, veamos:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes (...)”.

II. Procedencia de Recurso de Reposición en subsidio de Queja.

Se hace necesario manifestar que el suscrito apoderado judicial presenta de manera subsidiaria a la solicitud de control de legalidad, recurso de reposición en subsidio de queja contra la providencia en mención, en virtud del artículo 63 y numeral 1° del artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual reza a continuación:

*“Artículo 68. Procedencia del recurso de queja.
Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación” (Subraya propia).*

El trámite de este recurso se encuentra contenido en el articulado del Código General del Proceso en la siguiente forma:

*“Artículo 353. Interposición y trámite.
El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Ahora bien, para destacar el problema jurídico generado a través del auto interlocutorio mencionado, tenemos que el Despacho Judicial decidió: “**DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada (SIC) judicial de la parte actora contra los autos interlocutorio No. 338 y 392 de la presente anualidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia**”. Sobre este pronunciamiento, el Despacho Judicial no tuvo en cuenta al resolver de manera desfavorable el recurso interpuesto que, de manera expresa, el Legislador determinó para los asuntos de naturaleza laboral los autos apelables en primera instancia, dentro de los cuales se incluye:

*“1. El que **rechace** la demanda o **su reforma** y el que las dé por no contestada”¹.
(Negrilla por fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, tanto el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto previamente por este togado, como el control de legalidad y el recurso de queja que se encuentran contenidos en el presente escrito, son procedentes, máxime si tenemos en cuenta que puede estar en curso una nulidad procesal toda vez que, al denegar el recurso de apelación, también se omite la oportunidad para sustentarlo.

Ahora bien, el Despacho mediante providencia número **392** en su parte considerativa, expone: “*Nótese, que, en materia procesal laboral, el término para reformar se cuenta desde la fecha en que vence el traslado para contestar, y no como erróneamente pretende hacer ver el apoderado de la parte actora desde la notificación al llamado en garantía*” y como consecuencia, decide: “**SEGUNDO: GLOSAR el escrito de reforma sin consideración alguna**”.

Véase entonces, como la Corporación Judicial rechaza la reforma de la demanda de manera táctica desde el momento en que decide señalar fecha y hora en el auto número **338** y en efecto, da por clausurada las etapas escriturales señaladas en el estatuto procesal laboral, vulnerando el derecho de acción a la parte demandante.

Adicionalmente, se observa que el Juzgado realizó un estudio completo del proceso para determinar que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, empero, no puede glosar sin consideración el escrito de la reforma de la demanda que no tiene la naturaleza de ser un memorial de trámite, sino una etapa procesal que requiere un análisis sustantivo y procesal de fondo, el cual sí realizó en la providencia por lo que no es consecuente hacer un estudio completo y luego no tenerlo en cuenta al momento de resolverlo.

Por lo anterior, se entiende que el sentido real de la providencia aludida haya sido el rechazo de la reforma de la demanda, situación que si contempla la procedencia del recurso de apelación interpuesto por este togado.

Téngase en cuenta, además, que la norma hace respecto a la posibilidad de reformar el escrito inicial de la demanda “**por una única vez**”, busca evitar posteriores

¹ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 65, num 1°.

modificaciones luego de hacer uso de dicha garantía, situación no acaecida en el proceso de la referencia por cuanto no había sido presentada reforma antes de la vinculación de **Seguros Bolívar S.A.** toda vez que, al momento que el Despacho ordenó integrar a la Aseguradora se reanudaron los términos de la reforma a fin de conocer la defensa de la parte pasiva y en su efecto, corregir, aclarar, modificar o incluir en la misma los hechos, pretensiones, partes procesales o pruebas tendientes a perfeccionar la misma.

De lo anterior, se desprende una vulneración a los principios y derechos fundamentales que le asiste a mi poderdante como lo son *prima facie* el *acceso a la administración de justicia* y el *debido proceso*, los cuales son necesarios para invocar por cuanto debe procurarse un correcto y eficaz desarrollo de la actividad jurisdiccional, garantizando además de la participación, la confianza en el aparato judicial y en las normas que promueven las actuaciones destinadas a desarrollar los derechos de acción y de defensa.

Para culminar, todas las actuaciones mencionadas *ut supra* pretenden dilucidar al Despacho de cualquier yerro cometido para que se realice el control de legalidad que se le atribuye con imperio de la Ley.

1. Solicitud.

- 1.1. Sírvase **realizar control de legalidad** a la providencia número **439** del **20 de febrero de 2024**.
- 1.2. Sírvase **reponer** para **revocar** la decisión contenida en el auto interlocutorio número **439** para que, en su defecto, se **conceda** el recurso de apelación y se remita el presente proceso a la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, para que se surta el recurso de alzada.

En caso de no resolver de manera favorable el control de legalidad:

- 1.3. Sírvase **dar trámite** al presente escrito como **recurso de reposición en subsidio de queja** en contra de la providencia mencionada.
- 1.4. En caso de no reponer conforme lo anterior, **concédase** el **recurso de queja** y remítase el presente proceso a la **Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali**, a fin de que se surta el recurso de alzada.

Por último, el presente escrito se envía vía de forma simultánea de acuerdo al Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, tanto al correo electrónico del Honorable Despacho j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co como al extremo de la litis mediante

los correos electrónicos de notificación judicial extraídos de los certificados de existencia y representación legal y en sus escritos de contestación.

Atentamente,

Jaime Andrés Echeverri Ramírez
C.C. 1.130.606.717 de Cali (V)
T.P. No. 194038 del C. S. de la J.

Proyectó: Henao Veizaga, V.

Revisó y aprobó: Echeverri Ramírez, J. A.

Principal Cali (V)
Avenida 2 Norte No. 19N – 87 Barrio Versalles
PBX: (602) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (602) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398
notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com
www.jaimeecheverriabogados.com

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de marzo de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso, indicándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita control de legalidad e interpone recurso de reposición en subsidio el de queja contra el auto que declaró improcedente el recurso de apelación. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE ENRIQUE VALLECILLA ESPINOSA
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. -COLFONDOS S.A
LLAMADA EN GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-000401-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 601

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora solicita control de legalidad y presenta recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto interlocutorio No.439 del 20 de febrero de 2024, el cual fundamenta en lo siguiente:

Afirma que la procedencia del control de legalidad a la luz del artículo 132 del C.G.P. Respecto del recurso de reposición en subsidio de queja, por cuanto el auto recurrido decidió declarar improcedente el recurso de apelación contra los autos interlocutorios No. 338 y 392 de febrero del presente año, se encuentran contenidos en el presente escrito, son procedentes, alude que está en curso una nulidad procesal toda vez que, se deniega el recurso y omite la oportunidad de este sustentarlo y que el sentido real de la providencia aludida haya sido el rechazo de la reforma de la demanda, situación que si contempla la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado.

Finalmente; concluye diciendo que al ser una decisión de fondo la tomada por el despacho se debe garantizar el derecho de contradicción y defensa, así como acudir a la doble instancia. Por lo anterior, solicita se conceda el recurso de apelación al considerarlo procedente.

En atención a lo anterior se pasa a resolver el recurso de reposición previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia a la figura del control de legalidad en lo dispuesto en el artículo 132 C.G.P.

«ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos

nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.»

Respecto del control de legalidad, corresponde al juez realizar el mismo al finalizar cada etapa de proceso; sin embargo, en el presente asunto, no se observan irregularidades susceptibles de corrección alguna, o que generen nulidad.

Ahora bien, respecto del recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

«ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.»

En el presente asunto, la notificación fue efectuada el día 21 de febrero de 2024, razón por la cual contaba con los días 22 y 23 de febrero del año 2024, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue presentado en término, con remisión al correo institucional del despacho el día 23 de febrero del presente año, procede el despacho a pronunciarse sobre el mismo, manifestando que este debe ser negado en el caso bajo estudio.

El despacho presenta fija fecha mediante auto interlocutorio No. 338 de 09 febrero 2024 contra ese auto el apoderado demandante presenta únicamente recurso de reposición y posteriormente reforma a la demanda, la cual fue de manera extemporánea, seguidamente el despacho profiere auto No.392 del 15 febrero de 2024 mediante el cual resuelve el recurso de reposición en forma negativa y se glosa sin consideración el memorial de reforma, ante lo cual el recurrente interpone recurso de apelación contra estas dos providencias.

Nótese en esta oportunidad, que el recurso de apelación presentado ataca los dos últimos autos proferidos dentro de este proceso, sin tener en cuenta, que frente al auto No. 338 no hace referencia a la reforma de la demanda, además el citado auto ya había surtido sus efectos sin que se hubiera propuesto recurso de apelación en el momento oportuno, por lo que el recurso de apelación susceptible de estudio lo era únicamente, respecto del auto No.392 del cual no hace referencia a la reforma a la demanda.

Siendo así, dentro de las causales de procedencia del recurso de apelación, estipuladas taxativamente en el artículo 65 de C.P.T.S.S. no se encuentra alguna que se enmarque en contra de lo resuelto en su momento en la providencia del 15 de febrero del presente año lo que impone que deba ser confirmado el auto No. 439 del 20 de febrero de 2024.

En atención que se propuso en forma subsidiaria el recurso de queja, el cual está establecido en el artículo 68 del C.P.T.S.S. en la siguiente forma:

«ARTICULO 68. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.»

Por lo anterior el despacho no repondrá el auto recurrido y en su lugar se ordenará la remisión del proceso digital al Honorable Tribunal Superior de Cali.

Toda que vez que este proceso ya tiene fijada fecha para audiencia preliminar, cumple con lo previsto en el Acuerdo CSJVAA24-32 del 4 de marzo de 2024, por tanto deberá ser remitido al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Cali, en consecuencia se dejará sin efecto la fecha fijada por este despacho para que el nuevo juzgado defina según su agendamiento.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto Nro. 439 del 20 de febrero de 2024.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja formulado en contra Auto Interlocutorio auto interlocutorio No .439 del 20 de febrero de 2024.

TERCERO: REMITIR copia digital del proceso digital ante la Honorable Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali para que se surta el recurso de queja propuesto.

CUARTO: REMITIR el expediente en cumplimiento del Acuerdo CSJVAA24-32 del 4 de marzo de 2024 al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Cali.

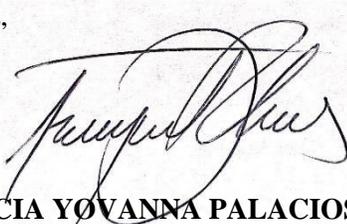
QUINTO: DEJAR si efecto la fecha fijada en este juzgado.

SEXTO: CANCELAR la radicación a cargo de este juzgado.

SÉPTIMO: ADEMÁS de la notificación por estado, este proveído deberá remitirse a los correos registrados por las partes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE MARZO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--